Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

REV-018/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-018/2018, PROMOVIDO POR ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano Enrique Alfaro Ramirez, en su carácter de otrora candidato por el partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo de fecha veintidós de septiembre, dictado dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-129/2018, emitido por la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[1].

A N T E C E D E N T E S

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El treinta de junio[2], se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito de denuncia signado por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de entonces candidato por el partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado de Jalisco, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistente a su decir en la difusión de hechos falsos y expresiones calumniosas, cuya realización atribuye **a quien resulte titular, administrador y/o responsable del sitio web de noticias** https://aristeguinoticias.com/, al representante legal de la empresa **Aristegui noticias Network,** y a la periodista **Anabel Hernández.**

2. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ORDENA DILIGENCIAS. El treinta de junio, la Secretaria ejecutiva del instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de

[1] El Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el instituto.
[2] Todas las fechas escritas corresponden al año dos mil dieciocho.

denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-129/2018, y se ordenó verificar el contenido del sitio electrónico https://aristeguinoticias.com/.

3. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El treinta de junio se dictó acuerdo donde se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 472 párrafo 8 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

4. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Con fecha primero de julio, se dictó resolución mediante la cual **declaró procedente** adoptar las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez.

5. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha seis de julio, **SAIO Servicios S.A. de C.V.**, por conducto de su Apoderado Legal, Sergio Federico García Ortega, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, recurso de apelación en contra de la resolución identificada con la clave RCQD-IEPC-032/2018 que pronunció la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la que resolvió declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco.

6. ACUERDO RECIBE OFICIO, SE REPONE PROCEDIMIENTO. Con fecha veinte de julio, se dictó acuerdo donde se tuvo por recibido el oficio número ACT/767/2018, presentando el día diecinueve de julio, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral y registrado con el número de folio 06922, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha dieciocho de julio, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y donde se ordenó al denunciante proporcionar el domicilio de la denunciada Anabel Hernández García, debiendo de acreditar las gestiones realizadas para obtener dicha dirección.

7. ACUERDO IMPUGNADO. Con fecha veintidós de septiembre, se resolvió desechar la queja por lo que ve a la ciudadana Anabel Hernández García al no existir un domicilio donde pudiera ser emplazada, y se ordenó remitir al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la queja identificada como PSE-QUEJA-129/2018.

8. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO. El veinticinco de septiembre, mediante el oficio número 7423/2018 de Secretaría ejecutiva, se le notificó al denunciante el acuerdo referido en el punto anterior.

9. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintiocho de septiembre, el autorizado del denunciante Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato por el partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado de Jalisco, ejercitando su derecho interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento de fecha veintidós de septiembre.

10. INTEGRACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El cuatro de octubre, la Secretaría ejecutiva del Instituto emitió acuerdo en el que determinó que el medio de impugnación promovido por el autorizado del ciudadano Enrique Alfaro Ramirez, otrora candidato por el partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado de Jalisco, cumplía con los requisitos formales exigidos en la norma electoral local y lo declaró debidamente integrado, habiéndose reservado las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde, a efecto de someterlo a consideración de quienes integramos este Consejo General.

11. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PSE-TEJ-049/2018. El cinco de octubre, se recibió el oficio número ACT/1129/2018, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el cual fue registrado con el número de folio 10208, mediante el cual se notifica la resolución del procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-049/2018, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se determinó que resulta improcedente conocer y resolver por la vía de procedimiento sancionador especial la denuncia de origen, remitiéndose las

constancia a este instituto para que acorde con sus facultades y atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda.

12. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RAP-038/2018. El seis de octubre, se recibió el oficio número ACT/1130/2018, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el cual fue registrado con el número de folio 10213, mediante el cual se notifica la resolución del recurso de apelación RAP-038/2018, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, en donde se resolvió su desechamiento al quedar sin materia, derivado de la resolución citada en el punto que antecede.

13. ACUERDO DE DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-QUEJA-001/2019. El diez de abril del año en curso, se dictó acuerdo en el cual se ordenó glosar en las actuaciones que integran el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-129/2018, el acuerdo plenario de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho y se formara el procedimiento sancionador ordinario registrado con el número **PSO-QUEJA-001/2019**.

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. El Consejo General del instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte el dictamen que emana de este instituto como autoridad encargada de la organización de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 12, fracción IIII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 120, 134, párrafo 1, numeral XII, y 143 párrafo 2, numeral XX del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En consideración de quienes integramos este Órgano Colegiado, en el presente caso, se surte la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, que establece:

> *"Artículo 510.*
>
> *1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:*

...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;

...

Así pues, el ciudadano recurrente esencialmente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

> *"Causa agravio la resolución impugnada en la que la responsable determinó declarar por perdido el derecho de los denunciantes a continuar con el procedimiento sancionador especial por no haber proporcionado el domicilio de la denunciante Anabel Hernández García, toda vez que la misma se dictó en violación a los principios de legalidad y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Es evidente que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo administrativo de fecha veintidós de septiembre, en lo conducente a tener por perdido el derecho a llamar al procedimiento sancionador especial identificado como PSE-QUEJA-129/2018 a la denunciada Anabel Hernández García, esto en virtud de que el denunciante no proporcionó el domicilio en el que se pudiera realizar el emplazamiento de la denunciada, violentando lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Resulta indispensable mencionar que el procedimiento sancionador especial con número PSE-QUEJA-129/2018, se remitió por parte de este organismo electoral al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que fuera esa autoridad judicial la que resolviera conforme a derecho.

Con base a lo anterior, se ordenó la devolución de la queja materia de la denuncia a este instituto, para que acorde con sus facultades y atribuciones,

determinara lo que en derecho corresponda, razón por la cual se ordenó glosar en las actuaciones que integran el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-129/2018, el acuerdo plenario de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho y se formara el procedimiento sancionador ordinario registrado con el número **PSO-QUEJA-001/2019,** habiéndose desechado de plano con fecha diez de abril del año en curso.

Por lo anterior, al haber quedado insubsistentes todas las actuaciones dictadas dentro del procedimiento sancionador especial, y al haberse desechado el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-001/2019, resulta evidente que quedó sin materia el presente medio de impugnación.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 3/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suyo rubro establece que:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."***[3]

Por todo lo anteriormente expuesto, a juicio de este Consejo General, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión promovido por Enrique Alfaro Ramírez, identificado con el número de expediente REV-018/2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

---

[3] Tercera Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. 1000788. 149. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 189.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** respecto del presente recurso de revisión, por las razones y motivos, establecidos dentro del considerando **II**, de la presente resolución

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente del presente recurso de revisión.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, 14 de agosto de 2019.

Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva